

Expediente: 4522/23

Carátula: ALE LOSSI FRANCO ARMANDO C/ PEREZ GORENA MATIAS EMANUEL Y OTROS S/ ACCION DE NULIDAD

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 28/03/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20252114387 - ALE LOSSI, FRANCO ARMANDO-ACTOR/A

90000000000 - SUCESSION DE ALE JOSE ABRAHAM, -DEMANDADO/A

20335406754 - PEREZ GORENA, MATIAS EMANUEL-DEMANDADO/A

20335406754 - PEREZ GORENA, EXEQUIEL-DEMANDADO/A

20335406754 - PEREZ GORENA, GERMAN JONATHAN-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 4522/23



H102324862879

San Miguel de Tucumán, 27 de marzo de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el recurso de revocatoria interpuesto en estos autos caratulados: **“ALE LOSSI FRANCO ARMANDO c/ PEREZ GORENA MATIAS EMANUEL Y OTROS s/ ACCION DE NULIDAD”** (Expte. n° 4522/23 - Ingreso: 12/09/2023), y;

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Que en fecha 14/02/2024, vienen los presentes autos a despacho para resolver el recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Gustavo José Usandivaras, apoderado de los Sres. Germán Jonathan Pérez Gorena, Matías Emanuel Pérez Gorena y Exequiel Pérez Gorena, en contra medida cautelar de fecha 23/08/2023 dictada por el Juzgado en Familia y Sucesiones I Centro Judicial del Este (Inhibido en fecha 23/08/2023 por haber concluido el sucesorio Ale Jose Abraham s/ Sucesión - Expte. 3907/22). Deduce en forma subsidiaria, el respectivo recurso de apelación conforme al art. 283 CPCCT. Y deja planteado la reserva del caso federal.

Manifiesta que el proveído atacado fue comunicado, de manera harto irregular en la causa caratulada “Ale Jose Abraham S/Sucesion”, Expte N° 3907/22, radicada por el Juzgado en fecha 01/09/23, oportunidad en la cual se tomó conocimiento del mismo.

Expone que el tema resulta particularmente importante a su parte, por cuanto significa la imposibilidad de disponer de su patrimonio.

Señala que el cautelante (Franco Armando Ale Lossi, D.N.I. Nro. 33.889.372) irrumpen indebidamente en el proceso sucesorio del Sr. José Abraham Ale, de quien no resulta heredero, cesionario, ni acreedor del mismo.

Expone que el simple hecho de que el cautelante “acredite” los vínculos con “actas civiles” con su padre, su abuela y su tío no lo enviste de la calidad de heredero de este último y, tampoco, lo habilita a discutir un acto jurídico legítimo y válido llevado a cabo en vida por una persona de la que no es un derecho habiente.

Remarca que la Sra. Jueza en Familia y Sucesiones otorga indebidamente la legitimación que se requiere para discutir un derecho en expectativa ya que el proceso en el que se inmiscuye el

cautelante, es el de su tío. En rigor, considera que debería formular los planteos que considere pertinentes en el sucesorio de su abuela.

Los bienes que se buscan proteger corresponderían a la sucesión de la abuela (Hilda Aurora Muze) quien, en vida estuvo casada con el Sr. Ale Dionisio. La sucesión de este último se encuentra abierta a través de Expte. Nro. 1694/72 oportunamente radicado por ante Juzgado en Familia y Sucesiones de la 6ta Nom. (hoy 3ra.) del Centro Judicial de la Capital de esta provincia. Por lo que, a su modo de ver, la legitimación que acredita el cautelante resulta solo suficiente para actuar, eventualmente, en el sucesorio de su abuela.

Por ello, en tanto, expresa que (i) la Escritura Pública de cesión de acciones y derechos que esta última realizara en vida a favor de sus mandantes no sea redargüida de falsedad, por la vía y forma correspondientes y, (ii) ese acto jurídico no sea declarado nulo, no corresponde detener de manera alguna el cauce natural del proceso sucesorio caratulado “Ale Jose Abraham S/Sucesion”, Expte N° 3907/22 (que se encuentra partido y ejecutoriado).

Remarca que la Sra. Jueza nunca graduó la calidad y el monto de la caución en la sentencia. Fundamenta su planteo en que el cautelante debe dar caución real y líquida (no una simple promesa o caución juratoria) por todas las costas, daños y perjuicios que pudiera ocasionar, en caso de solicitarse en forma abusiva.

Por tanto, solicita en los términos del art. 284 in fine del NCPCCCT que se “mejore”, en rigor, se establezca caución real por cuanto la simple caución juratoria en nada protege a sus mandantes frente a los daños y perjuicios que está ocasionando el dictado de la sentencia que por este acto se ataca.

Manifiesta que la sentencia de la Sra. Jueza en Familia y Sucesiones del Centro Judicial del Este, carece de fundamentos ya que la misma no trata en absoluto el necesario requisito de verosimilitud en el derecho invocado.

Por último, se refiere a otro de los fundamentos aparentes de la sentencia en crisis: dos declaraciones testimoniales hechas sin ningún tipo de control jurisdiccional ni bilateral. Las mismas consisten en declaraciones unilaterales reflejadas en actas que no hacen más que constatar dichos de personas a quienes la demandada parte no tiene si quiera la posibilidad de tachar ni controlar la calidad de la información que brindan.

Corrido el traslado de ley, el 31/10/2023 el letrado Daniel Adrián Espeche, apoderado del actor, contesta el traslado, solicitando su rechazo, con argumentos que en honor a la brevedad, me remito a ellos.

2. Competencia

Previo a todo trámite, me referiré brevemente a la competencia. En efecto, el escrito de demanda fue interpuesto en el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones I (Centro Judicial del Este), quien dictó la medida cautelar de no innovar atacada por los demandados.

Mediante proveído de fecha 23/08/2023, la jueza a cargo del juzgado mencionado, se inhibe de entender a dicha causa, por haber concluido el sucesorio Ale Jose Abraham s/ Sucesión - Expte. N.º 3907/22, por no resultar operativo el fuero de atracción del sucesorio.

El 12/09/2023 a través de Mesa de Entradas en lo Civil, se da cumplimiento con lo ordenado para ser remitidos por inhibición al Juzgado que resultó sorteado, a saber Civil y Comercial Común de la Vta Nominación.

El 19/09/2023 por proveído se hace conocer a las partes que el Juez de la V Civil y Comercial entenderá en la presente causa.

En fecha 09/02/2024 la Agente Fiscal, Ana María Rosa Paz, se expide sobre la competencia, y en fecha 19/02/2024 se dispuso que este Juzgado Civil y Comercial de la XII Nominacion entenderá en la presente causa, compartiendo con los argumentos argüidos por la Agente Fiscal y conforme lo dispuesto en la dispositiva VII de la Acordada CSJT N°1472/23.

3. Recurso de Revocatoria

Cabe recordar que el recurso de reposición o revocatoria “constituye el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido (...). Sobre la impugnante pesa la carga de fundar el recurso, es decir la de expresar las razones por las cuales corresponde, a su juicio, la revocatoria de la providencia. Así lo exigen el art. 239 del CPN y todos los códigos provinciales, siendo obvia razón de la aludida carga el hecho de que debiendo ser resuelto el recurso por el mismo órgano que dictó la providencia cuestionada éste no se hallaría en condiciones de emitir pronunciamiento si no se le suministran los argumentos que sustenta la impugnación” (ver Lino E. Palacio; “Derecho Procesal Civil”, Tomo V, Capítulo XLI, p. 52/59).

Mediante este acto procesal la parte en el proceso o quien tenga legitimación para actuar en el mismo, pide se subsanen errores que lo perjudican, cometidos en una resolución judicial (Palacio Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal, Lexis-Nexis-Abeledo Perrot, 2003, pág. 577/8).

En ese mismo orden de ideas, la jurisprudencia tiene dicho que: “el escrito por el que se interpone recurso de reposición debe contener un análisis razonado y concreto de la resolución recurrida, puntualizando y tratando de demostrar cada uno de los errores que se pretender rectificar” (CN Civ., Sala E, E.D., T. 10, Pág. 241).

Asimismo, el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán expresa los Medios de impugnación a las medidas cautelares. “Contra la resolución que conceda la medida cautelar cabe el recurso de revocatoria, que se resolverá previo traslado por cinco (5) días o por un tiempo menor si así lo dispone el tribunal, al peticionante de la medida. También será admisible la apelación subsidiaria o directa, concediéndose el recurso sin efecto suspensivo. Cuando la oposición a la medida se fundara en una cuestión de hecho que requiera prueba, se hará por vía de incidente, deducido dentro del tercer día de su notificación. Este incidente o cualquier otro, al igual que el mencionado recurso de revocatoria, carecen de efectos suspensivos sobre la medida concedida. Contra la resolución que deniegue la medida cautelar se podrá interponer recurso de revocatoria. También será admisible la apelación subsidiaria o directa”.

4. Constancias de autos

Del estudio del expediente se puede advertir lo siguiente:

En fecha 11/09/2023, el actor, Sr. Franco Armando Ale Lossi por intermedio de letrado apoderado, inicia acción autónoma de nulidad a los fines de solicitar la declaración de nulidad de las Escrituras Públicas N.º 210 de fecha 14/11/2018, N.º 343 y 344 ambas de fecha 14/11/22, pasadas por ante Escribanía de registro N.º 79, Escribana Victoria del Valle Veglia Lamendola, a fin de que declare la nulidad absoluta de dichos instrumentos, así como también de todos los actos jurídicos dictados en consecuencia, por estar afectados de vicios graves que tornan sus consecuencias nulas de nulidad absoluta e insanable, conforme las consideraciones fácticas y jurídicas que expone en su escrito inicial.

La acción es dirigida en contra de 1) Matias Emanuel Perez Gorena, 2) German Jonathan Perez Gorena, 3) Exequiel Perez Gorena, 4) Sucesión de Ale Jose Abraham.

Asimismo, solicita medida cautelar de no innovar sobre el inmueble Matrícula N-01232, los automotores: Dominio: AB292DH y VOR811 denunciados en los autos “Ale José Abraham S/Sucesión” Expte. N.º 3907/22, a fin de evitar todo acto disposición y/o gravamen sobre los mismos.

En fecha 23/08/2023 la magistrada interviniente dictó la sentencia atacada que en su Punto I, ordena: “I) HACER LUGAR, por lo considerado, a lo solicitado mediante presentación de fecha 18 de agosto de 2023 por el letrado Daniel Adrián Espeche, M.P. N° 4838, en representación del Sr. FRANCO ARMANDO ALE LOSSI, D.N.I. N° 33.889.372. En consecuencia, DISPONER medida cautelar de prohibición de innovar sobre los siguientes bienes registrables ()” y detalla un bien inmueble y dos automóviles. Así como el punto II, expresa: II) PREVIA caución juratoria.

Posteriormente, la demandada mediante presentación digital de fecha 09/09/2023, pretende la revocación de la medida cautelar de fecha 23/08/2023, dispuesta por el Juzgado en Familia y Sucesiones I CJE en contra de los demandados, por la que se ordena la medida cautelar de prohibición de innovar sobre los tres bienes registrables solicitados.

5. De la medida otorgada. Medida de no Innovar

Antes de comenzar con el análisis del recurso incoado, resulta pertinente efectuar apreciaciones acerca de la medida cautelar de prohibición de innovar.

Esta medida cautelar, tiene como fundamento asegurar la defensa en juicio, la igualdad de las partes ante la contienda judicial, pues es regla de derecho que pendiente un pleito, no pueda cambiarse de estado la cosa objeto del litigio para que no sea trabada la oportuna acción de la justicia.

Esta medida se explica en el principio de inalterabilidad de la cosa litigiosa y tiende a impedir que las partes innoven la situación de hecho o de derecho existente al iniciarse la controversia, es decir que se propone asegurar el efecto de la sentencia, cuál es su retroactividad al tiempo de la demanda.

Sentado ello, y comenzando el análisis de la cuestión, indico que el actor solicitó se dicte medida de no innovar sobre el inmueble Matrícula N-01232, los Automotores: Dominio: AB292DH y VOR811 denunciados en los autos "ALE JOSE ABRAHAM S/SUCESION" Expte N° 3907/22, a fin de evitar todo acto disposición y/o gravamen sobre los mismos, a fin de evitar perjuicios irreparables al actor. Funda la medida en que se han cumplido los presupuestos para su procedencia.

Por su parte el demandado deduce revocatoria sobre la base de dos argumentos: por un lado la verosimilitud del derecho y la falta de legitimación del actor, y por otro la falta de contracautela. Indica además la imposibilidad de dictar medida de no innovar sobre otro proceso distinto de aquel en que se la solicitó.

Adelanto que el recurso incoado no prosperará conforme a los argumentos que procederé a explicar a continuación.

a) Verosimilitud del derecho: el demandado aduce que el actor no resulta heredero, cesionario ni acreedor del causante José Abraham Ale, y que no se trató adecuadamente el requisito de verosimilitud del derecho.

Al respecto la medida solicitada se encuentra contemplada en el art. 305 Procesal que establece: "A pedido de parte o de oficio, el tribunal podrá ordenar que cualquiera de las partes o ambas se abstengan de modificar el estado de hecho o de derecho existente en el momento de pedirse la medida."

En lo referente a la investigación de la verosimilitud del derecho la cognición cautelar se limita a un juicio de probabilidades y su resultado tiene el valor de mera hipótesis que, en el transcurso del juicio, podrá verse si se corresponde con la realidad.

Al respecto señala Leguisamón que "para la procedencia de una medida cautelar no se requiere un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino tan sólo uno periférico o superficial, encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido; pero es necesario comprobar, al menos, la apariencia o verosimilitud de los hechos fundantes del derecho invocado por el actor, de forma tal que, de conformidad con un cálculo de probabilidades, sea factible prever que en la cuestión principal pueda declararse la certeza de ese derecho" (LEGUISAMON, Héctor, Derecho Procesal Civil, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, t. II, p. 543.).

En este sentido la verosimilitud "...no se acredita de cualquier manera, [], es necesario que del planteo y de las pruebas iniciales arrimadas surja la convicción preliminar de la posibilidad del reclamo, pues la verosimilitud se comprueba analizando los hechos referidos y la documentación acompañada, y las particularidades de cada caso" (FALCON, Enrique, Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, t. IV, p. p. 111.). También debe tenerse en cuenta que "la referida verosimilitud debe estar influida por la índole del reclamo principal" (ARAZI, Roland y ROJAS, Jorge, Código Procesal Civil y Comercial de la nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, t. I, p. 749.).

Sentado ello, debo decir que de la compulsas de la documental acompañada, de los dichos de las partes y de la consulta de expedientes, surgen las siguientes vinculaciones familiares: Los causantes Dionisio Ale (Suc. Expte. N.º 1694/72) y Muze Hilda Aurora (Suc. Expte. N.º 17821/23) tuvieron 3 hijos: a) José Abraham Ale, fallecido (Suc. Expte. N.º3907/22 - CJE - Heredera Muze Hilda), b) Dionisio Armando Ale, fallecido (Suc. Expte N.º 2000/18) y c) Hilda Yolanda Ale.

De la compulsa del Expte. N.º 1694/72 - Ale Dionisio c/ s/ Sucesión, surge que en fecha 21/05/1974 se declararon herederos de dicho causante a la Sra. Hilda Aurora Muze, en carácter de cónyuge supérstite y a Abraham Ale, Dionisio Armando Ale y Hilda Yolanda Ale, en calidad de hijos. En fecha 03/12/1974 se aprobó la operación de inventario y avalúo, presentado en fecha 12/07/1974, adjudicando en condominio los bienes en la siguiente proporción: a la Sra. Hilda Aurora Muze, 50%, y a Abraham Ale, Dionisio Armando Ale y Hilda Yolanda Ale, el 16,66% a cada uno, designando a la cónyuge como administradora de dicho sucesorio.

Del análisis del Expte. N.º 2000/18 - Ale Dionicio Armando c/ s/ sucesión, tramitada por ante el CJE, en fecha 24/10/2023 se declaró herederos de dicho causante a Carolina del Valle Lossi, en carácter de cónyuge supérstite, y a Cristhian Dionisio, Franco Armando y Ana Carolina Ale Lossi, en carácter de hijos.

De la compulsa del Expte. N.º 3907/22 - Ale Jose Abraham s/ Sucesión, tramitada por ante el CJE, en fecha 04/04/2023 se declaró como única heredera a la Sra. Hilda Aurora Muze, en carácter de progenitora. Posteriormente, en fecha 26/04/2023, se aprueba la cesión realizada por la Sra. Muze, de la totalidad de las acciones y derechos hereditarios que le corresponde o pudieren corresponderle a la cedente en el juicio sucesorio de Ale José Abraham, en favor de German Jonathan, Matías Emanuel y Exequiel Perez Gorena, en condominio y parte iguales. Cabe mencionar que estos últimos, hoy demandados serían hijos de Hilda Yolanda Ale, hermana del causante e hija de la Sra Muze.

Por último, de la vista del Expte.: 17821/23 - Muze Hilda Aurora c/ s/ sucesión, no surge aún apertura ni declaratoria de herederos.

De esta forma se puede apreciar que el actor, Franco Armando Ale Lossi, tendría un derecho de "representación" en los términos de los arts. 2426, 2427 y subsiguientes del CCCN, en la sucesión de Muze Hilda Aurora, como heredero del causante, Ale Dionicio Armando, hijo de esta primera, como así también de la sucesión de Ale Dionisio.

De lo expuesto, puede tenerse por acreditado el requisito de la verosimilitud del derecho invocado.

b) Peligro en la demora: Si bien el recurrente no se refiere a este requisito, considero pertinente efectuar apreciaciones al respecto.

En efecto, debo señalar que toda medida cautelar se halla condicionada a la posibilidad de que, en caso de no adoptarse, sobrevenga un perjuicio o daño inminente que transformará en tardío el eventual reconocimiento del derecho invocado como fundamento de la pretensión.

Señala Podetti que "el interés procesal en las medidas cautelares no se funda en que el derecho sustancial no pueda ser actuado sino por la vía judicial, ni exige que ese derecho sea actual (puede tratarse de obligaciones no vencidas o condicionales), sino en que podría ser tarde para hacerlo efectivo cuando la justicia se pronunciara" (Podetti - Guerrero Leconte, Tratado de las medidas cautelares, p. 78).

Así, el peligro, aunque se admite su prueba *prima facie*, debe ser objetivo, es decir, no un simple temor o aprensión del solicitante sino derivado de hechos que pueden ser apreciados —en sus posibles consecuencias— aun por terceros.

De la compulsa de estos actuados se puede apreciar que se procedió a transferir el rodado AB292DH, con lo cual este requisito surge a todas luces evidente.

En este contexto, la posibilidad de que los demandados alterasen la situación de hecho y de derecho del objeto reclamado en la presente litis, generando un perjuicio a la accionante, por lo que ese peligro como también la urgencia de la medida surgiría de la misma naturaleza de la acción incoada y la situación denunciada por el actor.

c) Contracautela: Finalmente, con respecto a la solicitud de que la contracautela sea una caución real y líquida y no una caución juratoria como fue otorgada, señalo lo siguiente: La solicitud de una caución real, podría conllevar un perjuicio que implique una real afectación de la economía del actor, pudiendo resultar ser extremadamente gravosa frustrando como consecuencia su derecho. Ordenar como contracautela una caución juratoria a efectos de no frustrar la posibilidad de concretar la traba de la medida cautelar dadas las condiciones particulares, luce ajustada, sin perjuicio de que, si bien este tipo de caución no garantiza la reparación, prefigura la posibilidad de un reclamo de daños y

perjuicios a mejor fortuna, sin dejar de lado el derecho de representación que ostentaría el actor, en la sucesión de Ale Dionisio y de Muze Hilda Aurora, y en la proporción correspondiente.

En consecuencia y por lo expuesto es que no haré lugar al recurso de revocatoria planteado en contra de sentencia cautelar de fecha 23/08/2023, la que se mantiene firme en todas sus partes.

A mayor abundamiento cabe señalar que Podetti explicaba que la prohibición de innovar "hallaba fundamento en el principio de moralidad o en la buena fe con la cual deben proceder los litigantes. Sería contrario a un mínimo de buena fe procesal prosigue expresando el mencionado autor que mientras por un lado se busca que los jueces resuelvan el litigio, reconociendo o declarando las cuestiones controvertidas, por otro se modifique el estatus jurídico o de hecho de los bienes discutidos, procurando obtener una ventaja de esta actitud" (Podetti - Guerrero Leconte, Tratado de las medidas cautelares, p. 376).

Asimismo, respecto a la imposibilidad de dictar medida de no innovar sobre otro proceso distinto de aquel en que se la solicitó, debo señalar que no solo se puede apreciar 3 de las sucesiones tramitaron por ante la misma Jueza que dictó la resolución cautelar, sino que además no el requerimiento cautelar no solo no fue dirigido a otro magistrado de igual jerarquía, sino que lo que por este proceso se pretende es la nulidad de una compraventa de bien inmueble, como así también de una cesión de acciones y derechos hereditarios como un poder. De ello puede advertirse que los bienes (afectados por la cautelar) están relacionados con el objeto de los actos instrumentados y cuya nulidad se pretende, con lo cual la medida deviene pertinente puesto que su naturaleza es netamente conservatoria y encuentra su fundamento en el principio de inalterabilidad de la cosa litigiosa durante el desarrollo del juicio.

6. Apelación en subsidio.

Con relación al recurso de apelación deducido en subsidio, pudiendo la presente resolución causar gravamen irreparable, corresponde admitir el mismo en los términos del art. 283 CPCCT.

En consecuencia, concédase el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte demandada, debiendo elevarse los presentes autos al Superior.

7. Costas

Atento a la concesión del recurso de apelación subsidiariamente deducido no corresponde pronunciarse sobre la imposición de las mismas en esta instancia.

8. Honorarios

Para su oportunidad (art. 20 Ley 5480).

Por ello,

R E S U E L V O

I. RECHAZAR, conforme a lo considerado, el recurso de revocatoria en contra de sentencia cautelar de fecha 23/08/2023. En consecuencia, se mantiene firme en todas sus partes.

II. CONCEDASE el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el eltrado Gustavo José Usandivaras, en los términos del art. 283 CPCCT. Atento a lo dispuesto en el art. 761 CPCCT, elévense los autos al Tribunal Superior. Sirva la presente de atenta nota de elevación.

III. COSTAS conforme lo considerado.

IV. HONORARIOS, para su oportunidad.

HAGASE SABER

DR. CAMILO E. APPAS

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

JPP

Actuación firmada en fecha 27/03/2024

Certificado digital:
CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.